pública Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2579 que establece una escala para el pago del impuesto sobre la exportación de mieles.— G. O. Nº 7218, del 9 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2579.

Art. 1.— A contar de la zafra 1950-1951, los exportadores de mieles finales (miel de purga) de producción nacional, o de mieles ricas invertidas o de mezclas de dichas mieles con las de purgas o finales, pagarán al Tesoro Público los siguientes impuestos, f.o.b. puertos dominicanos:

a) Cuando el precio sea mayor de RD$0.05 por galón americano, y menor de RD$0.10, pagará como único impuesto (producción y exportación), el 50% del excedente sobre RD $0.05;

b) Cuando el precio sea de RD$0.10 por galón americano, 20% del precio de venta;

c) Cuando el precio sea mayor de RD$0.10, 20% hasta RD$0.10, más el 25% sobre el excedente hasta RD$0.15;

d) Cuando el precio sea mayor de RD$0.15, el impuesto se cobrará de la manera señalada en el párrafo c), más el 30% del aumento de precio hasta RD$0.20;

e) Cuando el precio sea mayor de RD$0.20, el impuesto se cobrará de la manera señalada en el párrafo d), más el 35% del aumento de precio hasta RD$0.25;

f) Cuando el precio sea mayor de RD$0.25, el impuesto se cobrará en la escala señalada en el párrafo e), más el 40% del aumento de precio hasta RD$0.30;

g) Cuando el precio sea mayor de RD$0.30, el impuesto se cobrará en la escala señalada en el párrafo f), más el 45% del aumento de precio hasta RD$0.35, y

h) Cuando el precio sea mayor de RD$0.35, se cobrará de la manera señalada en el párrafo g), más el 50% sobre el excedente.

Párrafo I.— Tanto los productores como los exportadores de melazas finales deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas las liquidaciones de las ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la correcta aplicación de este impuesto considere de utilidad dicha oficina.

Párrafo II.— Este impuesto deberá ser pagado por los exportadores de dichas mieles en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones, a más tardar dentro de los sesenta días que sigan a cada embarque.

Párrafo III.— En los casos de liquidaciones conforme a los apartados b), c), d), e), f), g) y h); serán aplicables los impuestos establecidos por las leyes Nos. 424, de 1941, y 2208, de 1949 y los demás sobre exportación a cargo de las Aduanas.

Art. 2.— Cuando el precio de venta de los productos indicados en el artículo anterior, sea de RD$0.05 o menos por galón americano, se considerarán exonerados del impuesto sobre producción establecido por la Ley Nº 424, de fecha 14 de marzo de 1941, así como de todos los impuestos sobre la exportación.

Art. 3.— Queda derogado el artículo 3 de la Ley Nº 1967, del 26 de marzo de 1949.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 4.— Sobre las mieles en existencia de la zafra 1949-1950, así como los embarques aún no liquidados ni pagados de las mismas, se pagará el impuesto de acuerdo con el artículo 1 de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2580, que restablece, con nuevas disposiciones, los artículos 205 y 206 de la Ley de Vías de Comunicación.— G. O. Nº 7220, del 15 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2580.

Art. 1.— Se restablecen, con las siguientes disposiciones, los artículos 205 y 206 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del 22 de Febrero de 1938, que fueron derogados por la Ley Nº 439, del 17 de Abril de 1941, Gaceta Oficial Nº 5587:

"Art. 205.— Los paquetes denominados "Expresos Aéreos", deberán para los efectos de pago del impuesto, ser considerados como "Encomiendas Postales" internacionales, y, por tanto, estarán sujetos a la aplicación de las tasas y derechos de almacenaje y entrega correspondientes al último servicio, los cuales se distribuyen así:

Paquetes	hasta			1	kg			RD$ 0.30
"	de	mas	de	1	kg	hasta	3 kgs.	0.40
"	"	"	"	3	kgs	"	5 "	0.46
"	"	"	"	5	"	"	10 "	0.79
"	"	"	"	10	"	"	15 "	1.12
"	"	"	"	15	"	"	20 "	1.45